

Oficio: VG/981/2006.

Asunto: Se emite Recomendación.  
Campeche, Cam., a 22 de mayo de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

**C. LIC. DEYRO CÁMARA DAMAS,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Palizada.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Menandro González Cedeño** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el C. Menandro González Cedeño presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, específicamente del Presidente Municipal y de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **233/2005-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por el C. Menandro González Cedeño, éste manifestó que:

*“...vengo ante este medio a hacer formal denuncia pública por los delitos que fui objeto de abuso de autoridad, privación ilegal de la*

*libertad, amenazas de los CC.. Deyro Cámara Damas, Presidente Municipal de Palizada, José Antonio Rosado Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento; así mismo como a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública como a sus respectivos mandos; pero es el caso que con fecha veinte de noviembre del presente año salió una nota periodística en el periódico "TRIBUNA" en la sección de expediente, en donde se hacía referencia "Las malas acciones del edil paliceño" en contra de algunos ciudadanos de este municipio", entonces como dirigente me di a la tarea de hacer el recorte de dichas notas y saqué algunas foto copias, la cual el suscrito me di a la tarea de repartirlo con algunos simpatizantes y militantes de mi partido; posteriormente con fecha 22 de noviembre del presente año (2005) como aproximadamente a los 11:30 horas de la mañana, me encontraba en la institución de crédito BBVA Bancomer de esta ciudad de Palizada, cuando repentinamente al salir del cajero automático de dicha institución me salieron al encuentro varios elementos de la Policía Municipal que en esos momentos se encontraban uniformados, y que de los únicos que pude reconocer son los siguientes elementos los CC. José Manuel Ramírez Carballo, Román Sánchez López, Cruz Moreno y Raymundo Acosta Jiménez, siendo que el tercero de los nombrados me dirigió la palabra y señalándome que el suscrito en ese momento quedaba en calidad de detenido por órdenes del Presidente Municipal Deyro Cámara Damas y el Secretario del propio Ayuntamiento José Antonio Rosado Hernández por el delito difamación y que por favor los acompañara a la comandancia municipal, entonces el suscrito le refirió al agente municipal Cruz Moreno que si traían alguna orden de aprehensión por escrito, girada por un juez, el cual contesto que no, entonces le referí nuevamente que me estaban violando mis garantías individuales, no me quedó otra alternativa que acompañar a los agentes a la comandancia municipal, al llegar a dicha comandancia y al entrar a la misma volteé a ver hacia atrás, miré que cerraron la puerta de herrería de la comandancia, quedando vigilando dicha puerta de herrería por el policía José Manuel Ramírez Carballo, fue que el oficial Raymundo Acosta Jiménez, me hizo pasar al privado del*

*comandante, el referido oficial mencionado me dijo que me sentara, fue que le pedí una explicación al oficial que por qué me privaban de mi libertad, el cual me contestó que eran órdenes del Presidente Municipal Deyro Cámara Damas y José Antonio Rosado Hernández, ya que el recibía órdenes de sus superiores, entonces al cabo de haber pasado entre quince y veinte minutos, sonó el teléfono del privado de la comandancia, fue que el oficial Raymundo Acosta Jiménez, levantó el teléfono, señalándome dicha persona que estaba en la línea telefónica el Presidente Municipal Deyro Cámara Damas, fue que lo tuve a la línea y lo primero que me dijo el Presidente Municipal “Menandro lo que estas haciendo es difamándome y te puedo consignar ante el Ministerio Público, y te voy a consignar si tu sigues repartiendo esas copias del periódico Tribuna”, y el suscrito le contestó, que por qué a mi me tenía que demandar, que al que tenía que demandar era al periódico, y que si el sabía de donde provenía, y me contestó que es de Ambrosio Gutiérrez Pérez y del diputado Vicente Guerrero del Rivero, el suscrito le contestó pues que demandara a ellos, y el presidente Deyro Cámara Damas me contestó, que el suscrito era cómplice por que en el diario habla de un terreno, que dice que le compró un terreno a su tío Gonzalo Cámara, y el presidente Deyro Cámara me replicó que el suscrito era cómplice por ese motivo, y le volví a replicar que el suscrito no era cómplice de nada por que no había escrito nada en la prensa, contestándole nuevamente al presidente Cámara Damas que denunciara al periódico Tribuna, así como también le dije que lo que estaba haciendo con el suscrito era anticonstitucional y violaba el artículo 1, 7, 14 y 16 constitucional, y el Presidente Municipal Deyro Cámara Damas me contestó Menandro somos familia, no me perjudiques; y el suscrito le contestó si somos familia por qué no me hablaste personalmente o mandaste a una persona de civil para decir que quería hablar con el suscrito, no que cometiste una arbitrariedad con mi persona, respondiéndome nuevamente el presidente Deyro Cámara Damas Menandro somos familia por favor no repartas esas copias, amenazándome que él me podía procesar por delito de difamación, y el suscrito le contestó, que no me iba a coartar el derecho de*

*libertad de expresión, ya que le referí al presidente Cámara Damas que era dirigente de un partido y lo que buscaba es la honestidad de la administración y que el pueblo está enterado de las irregularidades que se ventila en el periódico Tribuna, manifiesto también que estuve privado de mi libertad por el espacio de media hora. Debo mencionar también que el suscrito siempre ha denunciado todas las anomalías del edil paliceño, ante el Congreso del Estado, así como del Gobernador del Estado, y auditoría Superior del Estado, por el delito de nepotismo y tráfico de Influencias la cual cuento con el expediente correspondiente; y es por ello que le pido ante esta tribuna televisiva la intervención del Congreso del Estado, Gobernador del Estado, así como al Procurador General de Justicia del Estado para que sea pronta y expedita la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público de la Jurisdicción de Palizada, misma que se radicó con el número de constancia de hechos 110/Pal./2005, en contra del Presidente Municipal C. Deyro Cámara Damas y el Secretario del Ayuntamiento José Antonio Rosado Hernández y policías municipales, como de sus mandos superiores. Por otro lado el suscrito tiene conocimiento que el Lic. Vicente Fox Quezada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que entre uno de sus discursos que externó en la visita que realizó a esta entidad campechana manifestó que no solapa a las personas y delincuentes que están en contra de la libertad de expresión, que manifiesta el artículo 7 Constitucional; el suscrito considera que tendrá el apoyo de los diversos partidos político, así como de diputados locales como federales, para denunciar las anomalías que están sucediendo en el Municipio de Palizada, Campeche...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1794/2005 de fecha 2 de diciembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja,

mismo que fue proporcionado mediante oficio DCD-01-04-10-2006 de fecha 2 de diciembre de 2005, al que se adjuntó el parte informativo de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito por los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, Primer Oficial, Suboficial y Agentes de Seguridad Pública, respectivamente, destacamentados en Palizada, Campeche.

Mediante oficio VG/1839/2005 de fecha 13 de diciembre de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia de todo lo actuado en la constancia de hechos 110/Pal./2005, iniciada en contra de los CC. Deyro Cámara Damas y José Antonio Rosado Hernández, documentación oportunamente remitida.

Mediante oficio VG/120/2006 de fecha 16 de enero de 2006, se solicitó al C. Menandro González Cedeño, su comparecencia ante este Organismo para el día 24 de enero de 2006, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad y de que aportara pruebas, misma diligencia que se desahogó el día 27 de enero del año en curso.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Menandro González Cedeño el día 29 de noviembre de 2005.
2. El oficio DCD-01-04-10-2006 de fecha 2 de diciembre de 2005, suscrito por los CC. licenciados Deyro Cámara Damas y José A. Rosado Hernández, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche.
3. El parte informativo de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito por los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, Primer Oficial, Suboficial y Agentes de Seguridad Pública, respectivamente, destacamentados en Palizada, Campeche.

4. Copia certificada de la constancia de hechos 110/Pal./2005 radicada en la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común de Palizada, Campeche, relacionada con la denuncia y/o querrela iniciada por el C. Menandro González Cedeño, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, amenazas y lo que resulte.
5. Fe de comparecencia de fecha 27 de enero de 2006, en la que se hace constar que con esa fecha se le dio vista al C. Menandro González Cedeño del informe rendido por la autoridad denunciada.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 22 de noviembre de 2005 el C. Menandro González Cedeño fue detenido en la ciudad de Palizada, Campeche, en la vía pública, por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa entidad, siendo trasladado a la comandancia de dicha Dirección, lugar en el que permaneció aproximadamente media hora, recobrando su libertad previa plática telefónica con el mencionado Presidente Municipal.

### **OBSERVACIONES**

El C. Menandro González Cedeño manifestó: **a)** que el día 22 de noviembre de 2005, siendo aproximadamente las 11:30 horas, al salir de un cajero automático del banco BBVA en la ciudad de Palizada, Campeche, fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche, entre ellos los CC. José Manuel Ramírez Carballo, Román Sánchez López, Cruz Moreno y Raymundo Acosta Jiménez, refiriéndole el elemento Cruz Moreno que su detención era por órdenes del Presidente Municipal Deyro Cámara Damas y del Secretario del H.

Ayuntamiento José Antonio Rosado Hernández por el delito de difamación; **b)** que el mismo agente del orden le solicitó que los acompañara a la comandancia municipal, por lo que al no tener otra alternativa tuvo que acompañarlos; **c)** que al llegar a la comandancia el oficial Reymundo Acosta Jiménez lo hizo pasar al privado del comandante y pasados entre quince y veinte minutos llamó por teléfono el Presidente Municipal, con quien lo comunicaron y quien le dijo que lo estaba difamando refiriéndole, de manera amenazante, que podía consignarlo ante el Ministerio Público si continuaba repartiendo copias de la nota del periódico Tribuna en la que se publicaba “Las malas acciones del edil paliceño en contra de algunos ciudadanos de ese municipio”; y **d)** que estuvo privado de su libertad por media hora.

Atendiendo a los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó al C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente del H. Ayuntamiento de Palizada rindiera el informe correspondiente, siendo remitido el oficio DCD-01-04-10-2006 de fecha 2 de diciembre de 2006, en el cual señala:

*“... Es falso de toda falsedad, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día 22 de noviembre como a las 11:30 de la mañana aproximadamente, circulaba en mi camioneta VAN roja marca Chevrolet Expresso modelo 2000 y al pasar por las calles de Hidalgo y Altamirano me doy cuenta que el Sr. Menandro González me señalaba por lo que bajé el vidrio de la camioneta y escuché que me insultaba agredíendome verbalmente, por lo detuve la camioneta más adelante y **le llamé a la policía para que buscaran a Menandro González Cedeño y que lo llevaran a la comandancia de policía para que me aclarara por qué me estaba faltando el respeto**, a los diez minutos me comuniqué con la policía con el C. Raymundo Acosta Jiménez el cual me informó que se encontraba en esta comandancia de Seguridad Pública el C. Menandro González por lo que le pedí al oficial que me pasara para hablar con él, quien me dijo que para qué lo quería y le manifesté que por qué me agredía y me faltaba el respeto de esa forma si yo a él siempre lo he respetado, a lo cual dijo ser presidente de un partido y que si me había ofendido que lo disculpara por que él tenía que defender los intereses de su partido por lo cual le dije que me respetara y que por esta vez se la*

*perdonaba pero en la siguiente sería multado por faltarle al respeto a la primera autoridad, seguidamente me pasó al oficial y le pedí que lo dejara ir, que no lo molestaran y con lo que manifiesta que el Secretario licenciado José Antonio Rosado Hernández intervino, están los informes de los policías que intervinieron en donde el secretario no tuvo ninguna intervención de este hecho como lo manifiesta el quejoso, en ningún momento fue privado de su libertad ni mucho menos violamos sus derechos, simplemente fue aclaratoria donde le pedí respeto a la primera autoridad como yo lo hago a su persona...”.*

Asimismo, se adjuntó los partes informativos de fecha 22 de noviembre de 2005, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

El C. Raymundo Acosta Jiménez, Primer Oficial de Seguridad Pública destacamentado en Palizada, manifestó:

***“...Siendo las 11.30 hrs. recibió una llamada telefónica el Suboficial Carlos Miguel Cruz Moreno del Presidente Municipal, ordenándole que se detuviera al C. Menandro González Cedeño, por que a su paso lo había agredido verbalmente con palabras altisonantes (insultos), asimismo informándole el Suboficial lo que le había indicado el C. Presidente Municipal, por lo que le di indicaciones que localizaran al C. Menandro González Cedeño, y que le pidiera que lo acompañara a esta guardia de Seguridad Pública para aclarar la situación estando en esta guardia volvió hablar vía telefónica el Presidente Municipal, al informarle que se encontraba el C. Menandro González Cedeño, pidió hablar con el vía telefónica y estuvieron dialogando por teléfono al término de la platica volvió hablar conmigo el Presidente Municipal, indicándome que ya se había arreglado con el C. Menandro González Cedeño, y que ya se podía retirar haciéndole saber al C. Menandro González Cedeño, que podía retirar y agradeciéndole su cooperación para dicha aclaración...”***

El C. Carlos Miguel Cruz Moreno, Suboficial de Seguridad Pública destacamentado en Palizada, señaló:



*“...siendo las 11:30 hrs recibí una llamada telefónica del C. Presidente Municipal, ordenándome que se detuviera al C. Menandro González Cedeño, por que a su paso lo había agredido verbalmente con palabras altisonantes (insultándolo), asimismo informé al 1er. Oficial Raymundo Acosta Jiménez, lo que me había indicado el C. Presidente Municipal, por lo que el 1er. Oficial me indicó que localizara al C. Menandro González Cedeño, lo cual procedí al momento que me dirigí a tratar de localizarlo lo visualicé a las puertas del banco, acercándomele e invitándolo me acompañara a la guardia de Seguridad Pública para aclarar la situación que momentos antes me reportara vía telefónica el C. Presidente Municipal, a lo cual el C. Menandro González Cedeño, aceptó gustosamente acompañarnos ya que indicaba que él no había cometido ningún delito, llegando hasta la guardia informándole el 1er. Oficial Raymundo Acosta Jiménez, la situación el cual lo invitó a entrar al privado del director y posteriormente al salir me indicó el 1er. Oficial que el C. Menandro González Cedeño, ya se retiraba de esta guardia...”*

Los CC. Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, agentes de Seguridad Pública descamentados en Palizada, coincidieron en manifestar:

*“... Siendo las 11:30 hrs. nos indicó el suboficial Carlos Miguel Cruz Moreno que lo acompañáramos, saliendo hasta la puerta del banco de ahí observamos que dialogaran con el C. Menandro González Cedeño, posteriormente retornó acompañado del C. Menandro hacia la comandancia...después de pasar aproximadamente 10 minutos en el interior del privado del director, salió del mismo el señor Menandro, retirándose de la comandancia, posteriormente por comentario del suboficial Carlos Miguel Cruz Moreno, nos enteramos que fue invitado para aclarar un incidente, que momentos antes había cometido el C. Menandro hacia la persona del señor Presidente Municipal, el cual al parecer había sido que lo había agredido verbalmente a su paso, insultándolo...”*

Con fecha 27 de enero del año en curso, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Menandro González Cedeño del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, quien enterado de dicho informe refirió textualmente:

*“...no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad que denuncié y que con posterioridad me presentaré ante este Organismo para dar los nombres y domicilios de las personas que rendirán sus testimonios sobre los hechos que expuse en mi escrito de queja, a fin de que se fije fecha y hora para que se presenten...”.*

No obstante lo anterior, el quejoso no aportó a esta Comisión los datos necesarios para el desahogo de las testimoniales que refirió presentaría.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos 110/PALIZADA/2005, en la cual obran, entre otras, la denuncia y/o querrela del C. Menandro González Cedeño, de fecha 23 de noviembre de 2005 en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, amenazas y lo que resulte; así como la declaración Ministerial de fecha 1 de diciembre de 2005, de la C. Deysi María Martínez Hernández, testigo de hechos, quien manifestó:

*“... que el martes 22 de noviembre de 2005, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, la dicente se encontraba en compañía de su esposo el C. Menandro González Cedeño, en las puertas del cajero automático de la institución de crédito BBV BANCOMER en esta ciudad de Palizada, Campeche, cuando en forma sorpresiva llegaron hasta el lugar donde se encontraba la de la voz en compañía de su esposo Menandro González Cedeño, unos agentes de la Policía de Seguridad Pública de esta ciudad de Palizada, Campeche, reconociendo la dicente de entre este grupo de policías de Seguridad Pública se encontraban los CC. José Manuel Ramírez Carballo,*

*Sánchez López, Cruz Moreno y Raymundo Acosta Jiménez, quienes haciendo alarde de su prepotencia como autoridades y cometiendo un abuso contrario a todas las disposiciones constitucionales detuvieron al esposo de la compareciente y se lo llevaron injustamente hasta la comandancia de la Policía de Seguridad Pública de esta ciudad de Palizada, Campeche, no sin antes mencionar la compareciente que escuchó de voz de estos agentes de Seguridad Pública que la detención se debía a las órdenes giradas por el Presidente Municipal de esta ciudad de Palizada, Campeche, el C. Deyro Cámara Damas y del Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada, el C. José Antonio Rosado Hernández, y que su detención era por que su esposo había cometido el delito de difamación en contra del Presidente Municipal, y de su forma de gobernar, siendo que el esposo de la declarante le dijo que si llevaban consigo alguna orden de detención girada por algún juez, contestándole los policías de Seguridad Pública que no, pero por más palabras de parte del esposo de la compareciente, tratando de convencer a estos dizque guardianes del orden, de que no lo podían detener sin la orden de un juez, por que estarían violando sus garantías individuales, éstos debido al aparecer por sus pobres conocimientos de derecho, detienen al esposo de la compareciente y una vez que su esposo de la dicente es trasladado hasta la comandancia de Seguridad Pública de esta ciudad de Palizada, Campeche, cierran la reja de acceso, de herrería de la comandancia y dejan a un policía de Seguridad Pública cuidando la entrada de acceso a la comandancia, impidiendo que la compareciente tenga algún tipo de comunicación con su esposo, por lo que la de la voz al preguntar el motivo por qué tenían detenido a su esposo, estos sujetos le dijeron que lo tenían detenido por que lo iban a consignar ante el Ministerio Público, y como a la media hora aproximadamente de la detención de su esposo de la declarante, lo dejaron en libertad, contándole su esposo al salir libre que Deyro Cámara Damas, le había hablado por teléfono, al interior del recinto policíaco de Seguridad Pública donde lo tenían detenido, amenazándolo de que dejara de publicarle notas periodísticas por que le iba a ir mal...”*

De lo antes expuesto tenemos, por una parte, el dicho del quejoso de que por instrucciones de los CC. licenciado Deyro Cámara Damas y José Antonio Rosado

Hernández, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, respectivamente, fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa Comuna por difamación al haber repartido copias a la ciudadanía de Palizada de una nota periodística que aludía al referido Presidente Municipal; que fue trasladado a la comandancia de Seguridad Pública donde le llamó telefónicamente dicho servidor público quien le pidió que dejara de repartir las copias y le advirtió que podía consignarlo ante la Representación Social si continuaba con dicha conducta y que pasada media hora de su detención recobró su libertad.

Por otro lado, del informe rendido por la autoridad señalada, así como de los partes informativos suscritos por los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada, se advierte que efectivamente el Presidente Municipal en cuestión ordenó a los mencionados agentes del orden, procedieran a la detención del C. Menandro González Cedeño, difiriendo en cuanto a la versión del quejoso, con el motivo de la detención, ya que la versión oficial argumenta que dicha acción se instruyó para que una vez detenido el quejoso le aclarara al referido Presidente Municipal la razón por la cual lo había agredido verbalmente con insultos.

Es por ello que aún y cuando los policías municipales expresaron que invitaron al C. González Cedeño para que los acompañara a la comandancia, aceptando éste “*gustosamente*”, es de observarse que el quejoso dijo en su inconformidad que tuvo que ir con ellos porque no le quedaba otra alternativa, argumento que se robustece con la antes apuntada declaración ministerial rendida por su esposa C. Deysi María Martínez Hernández, quien señaló que su marido cuestionó a los policías si tenían alguna orden para su detención siendo que finalmente éstos lo detuvieron, lo que se valida además con la aceptación de la autoridad de haber ordenado su localización y traslado a la comandancia de la Policía Municipal, que es en sí haberse ordenado su detención, y en suma a que el C. Carlos Miguel Cruz Moreno, Suboficial de Seguridad Pública en su parte informativo dijo: “*siendo las 11:30 hrs. recibí una llamada telefónica del C. Presidente Municipal, ordenándome que se detuviera al C. Menandro Gonzáles Cedeño...*”

En síntesis, si bien es cierto las versiones de las partes se contraponen en relación

a la causa de la detención, como observación medular cabe señalar el reconocimiento de la autoridad de haberla ordenado, ya que el Presidente Municipal de Palizada en su informe rendido a este Organismo señaló: “...le llamé a la policía para que buscaran a Menandro González Cedeño y que lo llevaran a la comandancia de la policía para que me aclarara por qué me estaba faltando al respeto...” y los agentes del orden admiten que mediante llamada telefónica dicho servidor público le ordenó al C. Carlos Miguel Cruz Moreno, Suboficial de Seguridad Pública, se detuviera al C. Menandro González Cedeño.

Ahora bien, respecto a las causas que, según la autoridad, motivaron la detención del quejoso, cabe puntualizar que si el Presidente Municipal o el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada consideraron que el C. Menandro González Cedeño incurrió en alguna falta de naturaleza administrativa, la que sería jurídicamente de su competencia, en las constancias que integran el expediente de mérito no se observa que el tratamiento dado al quejoso se haya apegado a algún procedimiento legal establecido por las disposiciones que rigen en cuanto a seguridad pública se refiere, ya que ni su detención ni su estancia en la comandancia de la Policía Municipal de Palizada, fueron sustentadas en instrumentos por los que se funden y motiven en materia administrativa dichos actos de autoridad, lo que violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, el cual textualmente señala:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Por otro lado, las causas argumentadas por cada una de las partes como motivo de la detención que nos ocupa, que son difamación (señalada por el quejoso como razón que le dieran los policías y el Presidente Municipal) e injurias (por agresiones verbales e insultos a la autoridad, sostenida por la autoridad municipal), ambas constituyen hechos delictivos previstos y sancionados en el Código Penal del Estado en vigor (artículos 313 al 320), por lo que independientemente de que se tipificaran y de que se acreditara la probable responsabilidad del quejoso, en

primera instancia, resultaba competencia única y exclusiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado conocer de tales hechos, máxime si partimos de que tampoco se estuvo ante la flagrancia de ninguna de las dos hipótesis, ya que además de que el quejoso así lo manifiesta, en los partes informativos rendidos por los agentes del orden se hace referencia a una mecánica de la detención señalando que después de haberse suscitado los supuestos hechos en agravio del Presidente Municipal, éste solicitó por llamada telefónica su detención, luego se procedió a tratar de localizarlo, y una vez que lo vieron en las puertas del banco (situación que se vincula con el dicho del quejoso de que fue detenido al salir del cajero automático) fue trasladado a la comandancia de la Policía Municipal, sin que señalaran los policías que en ese momento se encontrase cometiendo ilícito alguno, o que lo hubiesen perseguido inmediatamente después de su comisión.

Para mayor comprensión de los supuestos en los que se advierte la flagrancia, conforme al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, abundamos que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, (“inmediato”: Que sucede sin intervalo de tiempo, Diccionario Larousse, Enciclopédico) y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

De lo anterior se denota que en los hechos materia de investigación no se deduce ninguna de las hipótesis referidas.

Esta Comisión considera oportuno señalar que si bien es cierto las autoridades tienen el derecho de ser tratadas con el debido respeto, y los ciudadanos tenemos la obligación de guardárselos, en el presente caso, de haber sido cierto que el C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente Municipal de Palizada recibió agresiones verbales por parte del quejoso, dicho funcionario debió, siguiendo los cauces legales, haber dado parte al agente del Ministerio Público correspondiente, toda vez que, legalmente, ninguna autoridad puede hacerse justicia por su propia mano.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo concluye que existen elementos suficientes para acreditar que el quejoso C. Menandro González Cedeño, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida al C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente Municipal de Palizada y a los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada, el primero por haberla ordenado y los segundos por su ejecución.

Con dicha actuación se violentó también lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; así como los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por último, en cuanto al señalamiento del quejoso en contra del C. licenciado José A. Rosado Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada, al referir que él también ordenó su detención, de las constancias que integran el expediente de mérito no se obtiene ninguna evidencia que permita corroborar su intervención, por lo que no se comprueba que dicho funcionario haya incurrido en la comisión de violación a derechos humanos.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Menandro González Cedeño por parte de los elementos de Seguridad Pública destacamentados en Palizada, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia, o
  6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)



## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **CONCLUSIONES**

- ? Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que el C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente Municipal de Palizada y los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Palizada, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Menandro González Cedeño.
- ? Que no existen elementos de prueba que permitan atribuir al C. licenciado José A. Rosado Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada, la comisión de violación a los derechos humanos en agravio del C. Menandro González Cedeño.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 3 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Menandro González Cedeño en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Tomando en consideración que la seguridad pública en los municipios se orienta a garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia dentro del territorio del Municipio; y que las acciones en materia de seguridad pública de la autoridad municipal deben de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en un marco de legalidad, se le recomienda que en lo sucesivo prevea que sus actuaciones transcurran siempre dentro de los cauces del Estado de Derecho.

**SEGUNDA:** Instruya a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a su cargo, a fin de que verifiquen y le informen sobre la legalidad de los actos de autoridad que en materia de seguridad pública Usted ordene, por ser los servidores públicos a cuyo cargo directo se encuentra la aplicación de las disposiciones relativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Palizada  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 233/2005-VG.  
C.c.p. Minutario  
MEAL/PKCF/LOPL/racs